



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO |
| EXPEDIENTE: | 110013337 042 2021 00105 00 |
| DEMANDANTE: | Caja de Compensación Familiar Compensar – COMPENSAR EPS |
| DEMANDADO: | Administradora Colombiana de Pensiones |

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de Compensar EPS, a través de memorial allegado el 10 de septiembre de 2021 contra el auto de fecha 7 de septiembre de 2021¹, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición contra el auto del 25 de junio de 2021 que inadmitió la demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 7 de septiembre de 2021, entre otras decisiones, se repuso el auto que inadmitió la demanda, se declaró la incompetencia de este juzgado para conocer el presente asunto y se ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por su parte, apoderada de Compensar EPS, a través de escrito radicado el 10 de septiembre de 2021, interpuso recurso de reposición, contra la providencia referida. En su escrito la togada argumenta que el artículo 30 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó el CPACA en su artículo 155 numeral 3 y 4, indicando que los jueces administrativos son competentes para conocer los procesos judiciales relacionados con parafiscales y nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no exceda de 500 SMLMV y en esta demanda la pretensión mayor asciende a la suma de \$237.853.007, correspondiente a 261 SMMLV, monto que no supera los 500 SMMLV, por lo tanto es competencia de este juzgado.

¹ Notificado en estado del 8 del mismo mes y año.

Con relación a la procedencia del recurso de reposición contra el auto que decide el recurso de reposición, el artículo 243A del CPACA² lo proscribe, salvo que contenga puntos no decididos en el auto recurrido.

Revisada la actuación recurrida, se encuentra que se repuso el auto que inadmitió la demanda porque se constató que los documentos que acreditan la representación legal de Compensar y la capacidad de comparecer al proceso se habían aportado con la demanda. No obstante, se percató el despacho que por la cuantía el asunto correspondía al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por exceder la asignada a los Jueces Administrativos en primera instancia.

Caso concreto

En primer lugar, en lo referente a la procedencia del recurso de reposición impetrado, podría señalarse de manera desprevenida que es improcedente porque se refiere a una providencia que resolvió un recurso de reposición. Sin embargo, el artículo 234A del CPACA atrás citado, plantea como salvedad a esa regla la interposición del recurso de reposición sobre puntos no decididos en el auto recurrido como sucede en el presente caso, pues hasta en aquella ocasión se pronunció el despacho respecto de la competencia en razón de la cuantía de las pretensiones, de manera que, respecto de ese asunto se resolverá a continuación.

Aduce la recurrente que el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, otorga competencia a los jueces administrativos para conocer los asuntos cuya cuantía sea inferior a 500 SMLMV y la cuantía de la pretensión mayor es de \$237.853.007, suma que no excede la cuantía máxima.

Pues bien, el artículo 155 del CPACA, una vez modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Respecto de la vigencia la transición normativa, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, reza:

² *"ARTÍCULO 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: (...)*

3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos".

"ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley (...)". (Subrayado fuera de texto).

El Consejo de Estado³ ha precisado, respecto de la modificación de competencias en la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

"Según la regla de vigencia de la Ley 2080 de 2021, esa normativa, en las disposiciones que modificaron las pautas de competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se aplica a las demandas presentadas un año después de publicada esa ley, que lo fue el 25 de enero de 2021."

Como puede verse, las normas que gobiernan la competencia en los asuntos contencioso administrativos que fueron alteradas por la Ley 2080 de 2021, son aplicables a las demandas presentadas un año después de publicada esa disposición, lo cual significa que rigen a partir del 25 de enero de 2022 como quiera que su publicación se dio en el Diario Oficial No. 51568 del 25 de enero de 2021.

La presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicada el 5 de diciembre de 2021, lo cual significa que se presentó bajo el amparo de la redacción original del numeral 4º del artículo 155 del CPACA que circunscribe el conocimiento de los jueces administrativos a asuntos tributarios cuya cuantía no exceda los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REPONER, el auto del 7 de septiembre de 2021 proferido en el presente asunto.

SEGUNDO.- TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite.

³ Sección Tercera. Auto del 15 de diciembre de 2021. M.P. María Adriana Marín. Exp. 11001-03-26-000-2021-00088-00(66893).

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso⁴ y 3 del Decreto 806 de 2020⁵ las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

slgonzalezl@compensarsalud.com

compensarepsjuridica@compensarsalud.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Notifíquese y Cúmplase

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ**

⁴ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

⁵ **DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Firmado Por:

**Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77085d72b66d58232ed6069c36d1df99afc7d997c5075ae5a202f47b1819c588**

Documento generado en 26/05/2022 08:41:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**